

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1390.

Viernes 18 de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos de la Sociedad de Crédito Valenciano, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente la precitada Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1858.—Ocaña. —Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad de Crédito Valenciano.

TITULO I.

Constitucion, denominacion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los señores don Gaspar Dotes, don Francisco Pujals y Santaló, don Juan Miguel de San Vicente, don Juan Bautista Romero de Almenar, don Juan Diaz de Brito, don Mariano Ramiro, don Mariano Royo y Aznar, don Tomás Casaña, don Lamberto Teruel, don José Caruana y Berart, don Vicente Ferrer y Bartual y don José Villalba y Cebrian, en su nombre y en el de los demas que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad Mercantil anónima con arreglo á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1856 y los presentes Estatutos y Reglamento.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Sociedad de Crédito Valenciano: su duracion será de 40 años, contados desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valencia: podrá establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de la Peninsula y posesiones españolas.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con autorizacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este articulo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlas cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones, ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase. La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones.

8.º Efectuar, por cuenta de otras sociedades, toda clase de cobranzas y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera Corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en dos series. La primera serie de acciones será de 6,000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el articulo 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 6.º Las acciones restantes se emitirán cuando lo crea conveniente la Junta de gobierno, pero no podrá verificarse la emision por un premio menor que el valor nominal de las acciones.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno de S. M. Cuando esto suceda, se observará, en la distribucion por series y en las emisiones, lo prescrito en los articulos 5.º y 6.º

Art. 8.º Las acciones será al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y firmadas por dos Directores y el Secretario. Las acciones de la Sociedad podrán cotizarse y negociarse oficialmente desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

Art. 9.º No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el articulo 283 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones suscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago, que deberán hacer los cesionarios cuando

la Administracion tenga derecho de exigirlos».

Art. 10.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social y sucursales ó agencias, y recibirá un resguardo nominativo, cuya forma y condiciones resolverá la Junta de gobierno.

Art. 11.º Las acciones duran derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de beneficios.

Art. 12.º La suscripcion ó posesion de una ó mas acciones, impone el deber de someterse á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y acuerdos de la Junta general.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, y corresponden al poseedor todos los derechos que procedan de ellas. La trasmision ó cesion de acciones se verificará por la simple entrega del titulo.

Art. 14.º Los tenedores de acciones solo están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 15.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social por dividendos pasivos, que se anunciarán siempre con 20 dias de anticipacion en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia de Valencia.

Art. 16.º El primer dividendo será de 25 por 100, á lo menos, del importe de cada accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos Estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que determine la Junta de gobierno.

Art. 17.º Los pagos se anotarán en las acciones, y los títulos que no contengan las anotaciones correspondientes quedarán fuera de circulacion.

Art. 18.º Las acciones que no hayan satisfecho dividendos en las épocas señaladas quedan de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ó administrativa. La Junta de gobierno podrá vender dichas acciones por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, y expedir títulos por duplicado á favor del adquirente, cancelando las anteriores. Los números de las acciones que se enagenen se publicarán en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia de Valencia: el producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos, entregando el sobrante al tenedor que fuere el incurrido en la caducidad, con deducion del 6 por 100 de intereses, correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento á la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus tenedores adquirirlas, podrá concederlos la Junta de gobierno, siempre que abonen el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora en el pago.

Art. 19.º Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir que se intervenga ni retengan por ninguna causa los bienes y valores de la sociedad, su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada de su administracion; para ejercitar sus derechos habrán de conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general, conforme á los estatutos.

Art. 20.º Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º, serán al portador y plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion ó intereses que se determine. Entre

esto que no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de hasta mas de un año y hasta tres veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble capital efectivo de la Sociedad.

TITULO IV.

Administracion.

Art. 21.º La Administracion de la Sociedad se ejercerá por la Junta general de accionistas, la de gobierno y los Directores.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 22.º La Junta general constituida legalmente representa á los accionistas: componen la Junta general los que reúnan mayor número de acciones, siempre que no bajen de 10: los que quieran tomar parte en los acuerdos, depositarán en la Caja de la Sociedad, ó en las sucursales las acciones que posean 30 dias antes de la reunion, cuyo acto se acreditará por un resguardo nominal expedido por la Caja. Antes de constituirse la junta, se formará la lista de los que tengan derecho de asistencia para conocimiento de los que lo soliciten.

Art. 23.º No puede delegarse el derecho de asistencia sino en otro accionista que lo tenga. Las mujeres, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con poder bastante.

Art. 24.º La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de febrero, y domicilio de la Sociedad. Tambien se celebrarán juntas extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la Junta de gobierno.

Art. 25.º Las convocatorias se anunciarán con dos meses de anticipacion en los diarios oficiales designados en el art. 12.

Art. 26.º Se considerará legítimamente constituida la Junta general cuando los individuos presentes ó representados lleguen á 30 y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas. Si no concurriese número suficiente de accionistas, se procederá á nueva convocacion en intervalo de 15 dias á lo mas. En este caso queda reducido á 10 el número de acciones señaladas para el depósito. Los individuos que concurren á la segunda reunion, cualquiera que sea su número, representan á la Sociedad, y sus acuerdos son ejecutivos, si recaen sobre los asuntos marcados en la convocatoria.

Art. 27.º El Director de la Sociedad presidirá la Junta general, y en su defecto el Vice-director, ó el Vocal de la Junta de gobierno que designare esta. Serán escrutadores los accionistas que posean mayor número de acciones, y por escuta de estos los que sigan por órden de acciones. El presidente y los escrutadores nombrarán el secretario de la Junta.

Art. 28.º Para que haya acuerdo, se necesita la mayoría absoluta de votos de los presentes y representados. Cada cinco acciones dan derecho á un voto.

Ningun accionista puede reunir ó delegar mas de 10 votos por si, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero el que podrá ser representado en la Junta general de accionistas, si no se le ha delegado, no podrá ser elegido para los cargos que los que señale la Junta de gobierno y las proposiciones que se hayan presentado á la misma 10 dias antes de la reunion, autorizadas con la firma de cinco accionistas, que tengan voto.

Art. 30. Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y Directores.

2.º Deliberar sobre la situacion de los negocios sociales, con vista de la memoria que debe presentar anualmente la Junta de gobierno.

3.º Elegir una comision de su seno que examinará las cuentas y balance.

4.º Aprobar ó desechar las cuentas ó balance despues de la censura de la comision.

5.º Acordar los dividendos de beneficios en conformidad con los Estatutos.

6.º Deliberar sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto al aumento de capital, prolongacion de la existencia de la Sociedad, modificaciones de los Estatutos y disolucion de la sociedad antes de espirar el plazo de la concesion.

7.º Examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre los demas asuntos que se sometan á su deliberacion, segun los Estatutos y Reglamento. En la primera junta general que se celebre tendrán derecho de asistencia todos los accionistas, y en ella se determinará la remuneracion que han de disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 31. Siempre que se reuna la Junta general, celebrará las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de funciones que le competan, conforme al Reglamento de 17 de febrero de 1848 y al artículo anterior.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó presentes.

Art. 33. Las elecciones de los cargos se harán por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no resultase mayoría se repetirá entre las tres personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, y bastará la mayoría relativa. Si aun resultase empate, se considerará elegido el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un libro de actas con la lista de los presentes, y serán autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario. Cuando sea preciso justificar los acuerdos de la Junta general, el Secretario de la de gobierno expedirá copias ó extractos autorizados por el Presidente de la misma ó el que haga sus veces.

Art. 35. Quince dias antes de la reunion de la junta anual estarán de manifiesto los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad, á fin de que, los accionistas que tienen derecho de asistencia, puedan examinarlos.

SECCION SEGUNDA.

Junta de Gobierno.

Art. 36. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve individuos propietarios y de tres Directores nombrados por la general de accionistas.

Art. 37. Cada uno de los vocales elegidos deberá depositar en la Caja de la Sociedad, dentro de los ocho dias de su nombramiento, 50 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion. Estos individuos recibirán la retribucion fija y la parte de beneficios que señale la primera junta general.

Art. 38. La duracion del cargo de individuo de la Junta de gobierno será de cuatro años, renovándose por cuartas partes. Podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion

ó impedimento, entrarán en ejercicio los suplentes. Cuando por alguna de estas causas faltare el número de vocales, se convocará á Junta general para proceder al nombramiento de los que faltaren.

Art. 39. La Junta de gobierno elegirá un Presidente y un Vicepresidente de su seno, cuyos cargos durarán un año, en la sesion inmediata á la de la junta general ordinaria.

Estos nombramientos recaerán precisamente en personas que residan en Valencia.

Art. 40. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio de la Sociedad cuando menos una vez por semana, y siempre que lo reclame un individuo. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de cinco individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, y en caso de empate decide el voto del Presidente. Cuando se acuerden dividendos pasivos ó emision de acciones, será preciso que concurren y voten de conformidad las dos terceras partes de los individuos de la junta. Siempre que un vocal pida el aplazamiento de cualquier cuestion, hasta que sean consultados los ausentes, será obligatorio en la forma que se establece en el art. 43.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta de gobierno se harán constar en un libro de actas firmadas por el Presidente y Vocales que asistan á las deliberaciones: las copias ó extractos no merecen crédito si no están autorizadas por el Presidente ó aquel que haga sus veces.

Art. 42. La Junta de Gobierno administra la Sociedad y le corresponde:

1.º Acordar la emision ó creacion de acciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos en los Estatutos.

2.º Fijar las bases y proposiciones que hayan de hacerse para empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos con garantía.

4.º Determinar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratos, así como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizada el pago.

5.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales.

6.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion.

7.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas.

8.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales.

9.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados.

10.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

11.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas.

Art. 43. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los asuntos comprendidos en el artículo anterior, sin la asistencia de las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 44. La Junta puede delegar sus poderes en parte, ó en el todo, para un objeto determinado, y delegar en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente y en caso de necesidad.

Art. 45. Los Vocales de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, y dentro de los límites que se marcan en los Estatutos; pero responden á la Sociedad de sus acuerdos y actos, siempre que por haber traspasado los límites de su mandato le hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

De los Directores.

Art. 46. Los Directores ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar á la Sociedad en todos los actos sociales y en juicio, salvo el caso en que la Junta disponga otra cosa.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y proponer el nombramiento, separacion y sueldo de los empleados.

4.º Suspender los empleados, dando cuenta á la Junta en la primera reunion.

5.º Firmar la correspondencia de la Sociedad y los contratos.

6.º Cuidar del régimen interior de la Sociedad, del buen comportamiento de los agentes y empleados.

Art. 47. Los Directores se sustituirán en ausencias y enfermedades. Cada Director depositará 100 acciones en la Caja social antes de tomar posesion del cargo.

Art. 48. Los trasposos de venta de efectos públicos y los demas contratos que comprometan á la Sociedad, serán firmados por el Director y un Administrador, á menos que la Junta haya concedido, á uno ú otro una delegacion expresa.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas.

Art. 49. El año social principiará en 1.º de enero y acabará el 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad. En fin de cada año social se hará inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin de cada primer semestre una primera cuenta que determine la situacion de la misma. Las cuentas estarán firmadas por la Junta de gobierno, y se someterán á la aprobacion de la junta general de accionistas que fijará el dividendo repartible.

TITULO VII.

Distribucion de beneficios.

Art. 50. Las utilidades de la Compañia consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducir los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, el 6 por 100 á lo menos y el 20 por 100 á lo mas para constituir el fondo de reserva: el residuo se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y aplicando lo demas en los términos que acuerde la Junta general. La distribucion de beneficios se hará en primero de julio de cada año; pero la Junta de gobierno podrá disponer un reparto en primero de enero por cuenta del dividendo anual.

Art. 51. Las cantidades por beneficios que no se reclamen dentro de los cinco años, contados desde el dia del acuerdo, quedarán á favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 52. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de cantidades que anualmente se aplican de las ganancias, segun el art. 50. Cuando este fondo llegue á 6 millones, no se reservará cantidad alguna de los beneficios para este objeto. Si las utilidades de un año no fuesen bastantes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés del capital, se suplirá lo necesario del fondo de reserva. Si el fondo de reserva bajase de la suma indicada, la Junta de gobierno aplicará las cantidades necesarias para reponerla, previo el pago del 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva, se determinará por la Junta de gobierno y en las operaciones corrientes.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 53. En el caso de pérdida de la mitad del capital realzado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo Real,

siempre que sea antes de espirar el término de la concesion.

Art. 54. La terminacion de la Sociedad se convocará á la Junta general para liquidar el mismo, quedando á cargo de liquidadores, á no haberse acordado los poderes de la Junta de gobierno ó el Consejo Real. Los poderes de liquidacion y pagos serán autorizados por la Junta general.

Art. 55. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre la Junta de gobierno y sus individuos se someterán á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo al Código de Comercio y ley de enjuiciamiento mercantil. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y no se admitirá recurso alguno contra él; el que lo intente, pagará 20,000 rs. de vellon, que se aplicará á favor de la parte que consienta la decision.

TITULO X.

Inspeccion del Gobierno.

Art. 56. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Valencia* un estado de su situacion, y remitir estados de caja, cartera y resumen de operaciones siempre que se le pidan.

El Gobierno podrá tambien examinar, por medio de sus delegados, siempre y cuando lo crea conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, á cuyo fin serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que pertenezcan á la Sociedad.

Disposiciones generales.

Art. 57. La Junta general podrá acordar: el aumento del capital; la estension de las operaciones de la Sociedad y su duracion. En estos casos deberá expresarse en la convocatoria el objeto de la reunion, y los acuerdos no serán válidos si no reunen las dos terceras partes de los accionistas presentes ó representados, y la cuarta parte del capital.

Art. 58. La junta puede proponer las modificaciones que juzgue oportunas en los Estatutos que la de gobierno eleve á la aprobacion superior.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para la Sociedad de *Crédito Valenciano*.—Ocaña.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Hacienda.

La Administracion Principal de Hacienda pública de esta provincia, en uso de las facultades que se le conceden por la circular de la Direccion general de Contribuciones, de 25 de mayo de 1857, ha nombrado para el servicio de investigacion de la contribucion industrial y de comercio en el presente año, á los sujetos que á continuacion se expresan:

Nombres de los investigadores.	Distritos.	Partidos en que han de funcionar.
D. Pedro Barrios	Primero.	Alcalá. Chinchón. Torrelaguna.
D. Antonio Lopez Goyes.	Segundo.	Getafe. Navalcarnero.
Don Francisco Sanchez Arroyo.	Tercero.	Colmenar Viejo. San Martin de Valdeiglesias.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los señores Alcaldes de la misma, y presten á los expresados investigadores cuantos auxilios les reclamen, y la cooperacion de su autoridad, para el mejor desempeño del servicio que se les encomienda.

Madrid 12 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 22 de mayo último, la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, ha suspendido del cargo de recaudador de contribuciones de la misma á don Miguel Martinez, por no haber ampliado su fianza al importe de un trimestre, segun se le tenía prevenido.

Por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos se encarguen de la espresada contribucion desde el tercer trimestre próximo inclusive, advirtiendo que se ha comunicado la correspondiente orden al recaudador cesante para que les entregue por sí ó por medio de sus delegados los talenes respectivos al tercer y cuarto trimestre del corriente año, con el objeto de que cuando llegue la época de la cobranza, no sufra retraso tan importante servicio, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Madrid 15 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 19.

Ignorándose á quién pertenezca un caballo que en 30 de mayo último se encontró extraviado en el pueblo de Las Rozas, he dispuesto la insercion de este anuncio, á fin de que, llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pase á recogerlo á dicho pueblo, previa la debida justificacion de propiedad.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, edad cerrado, alzada 7 cuartas, marcado en el lado izquierdo del cuello con la siguiente: Núm. 24.

Madrid 17 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 21.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una mula de seis y media cuartas de alzada, mohina, y un poco rozada del encuentro, propia de doña Saturnina Martin, vecina de esta córte, que á la una de la madrugada de hoy, ha desaparecido de la estacion del ferro-carril.

En el caso de conseguir su hallazgo, será conducida á disposicion de este Gobierno.

Madrid 17 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Establecimientos penales.

Jaime Furluy y Sierra, hijo de Jaime y de Micaela, natural de Breviedro, provincia de Valencia, vecino que fué de esta córte, provincia de id, su estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color moreno, procedente del presidio del Canal de Isabel II, donde ha sufrido condena por el delito de robo, quedando despues sujeto á la vigilancia de la autoridad; ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.

Madrid 16 de junio de 1858.—Orovio.

Canuto Lara y Lara, hijo de padre incógnito, y de Maria, natural de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, vecino que fué de esta córte, provincia de idem, su estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, color buano, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de ocupacion de instrumentos para robar, quedando despues sujeto á la vigilancia de la autoridad; ha quebrantado la es-

presada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.

Madrid 16 de junio de 1858.—Orovio.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

El dia 24 de julio próximo se celebrará subasta pública en esta córte, y simultáneamente en Sevilla, para la venta de ocho mil quinientas arrobas de cobre, marca corona, y cinco mil doscientas, marca E. Q., que se calcula habrá existentes en Riotinto, para dicho dia.

Los precios máximos admisibles se fijarán por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que contiene el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de 16 del mes de la fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de junio de 1858.—P. S.—Manuel Menendez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 4 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero don Ceferino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran pro indiviso hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas, los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, asi como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del artículo 8.º del de 26 de noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina: Considerando: Primero: Que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble. Segundo: Que en los casos de herencias, el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero: Que esta traslacion se verifica tambien de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea pro indiviso, ya en la parte que á cada uno corresponde. Cuarto: Que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y quinto: Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo, entran á disfrutar de la herencia pro indiviso, no podía menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su

efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que estan gravadas las trasferencias de la propiedad inmueble. S. M., habiendo oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de directores de este Ministerio, se ha dignado resolver, que tanto en el caso que ha promovido este expediente, como en los demas que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 10 de junio de 1858.—Demetrio Astudillo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Haberes atrasados de clases pasivas.

Debiendo procederse desde luego al pago, por la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, de cantidades correspondientes á varios individuos de clases pasivas por haberes devengados en los años de 1850, 51, 52, 53, 54 y 55, segun órden y relaciones de consignacion de la Direccion general del Tesoro, que esta Contaduria acaba de recibir, se hace saber á los interesados por derecho propio, ó por herencia respecto de los fallecidos, que presenten en el negociado de clases pasivas de esta misma Contaduria, antes de finalizar el mes actual, los documentos que, como se ejecuta para tales casos, acrediten la existencia y estado del individuo conforme á su clase, ó su derecho al cobro por herencia respecto de los fallecidos, para que el espresado pago pueda formalizarse del modo prevenido en reales instrucciones.

Madrid 17 de junio de 1858.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. señor.—El Excmo. señor Subsecretario de Guerra en 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde) en vista del oficio de vucencia, fecha 3 de marzo próximo pasado, consultando acerca de si la Real orden de 9 de noviembre último, que dispone puedan ser admitidos en el cuerpo de Guardias civiles cuantos individuos de provincias deseen servir en él ha de haberse estensiva á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifestado á V. E. que la antedicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que sirven en el referido instituto de milicias provinciales, sea cualquiera la quinta á que correspondan. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. con igual objeto; debiendo darla publicidad en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1858.—Lemery.—Señor General Gobernador de esta plaza.—Es copia.—Garrigó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número

don Nicolás de Ortiz, se saca á pública subasta una imprenta con sus efectos correspondientes, tasada en la cantidad de 3.360 reales, para cuyo remate está señalado el dia 25 del corriente, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S.; cuya imprenta se halla en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle del Barco, en donde se halla de manifiesto.

Madrid 16 de junio de 1858.—Nicolás de Ortiz.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, referendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á los herederos ó testamentarios de don Tadeo Calomarde, vecino que fue de esta capital, para que dentro del término de veinte dias se presenten en la citada Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á oír cierta notificación recaída en autos seguidos á instancia de la representación hereditaria de don Manuel Camarón, sobre preferencia de créditos.—Pablo de la Lastra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco da Beiga y Fernandez, natural de Santo Tomé del valle de Lorenzana, diócesis de Mondoñedo, provincia de Lugo, distrito municipal de Villanueva de Lorenzana, hijo de José y Josefa, para que se presente en esta villa el dia 20 del corriente, á las siete de la mañana, en la sala municipal, donde ha de continuarse la declaracion de soldados y suplentes; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 14 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Sinforiano Garcia.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

Para proceder á la formación del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Chapinería presenten relaciones juradas en la secretaria del Ayuntamiento de las alzas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirán despues y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chapinería 15 de junio de 1858.—El Alcalde, Guillermo Moya.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Ignorándose el paradero de Alejandro Roman Bernal, hijo de Cándido é Hildemosa Bernal, que obtuvo el núm. 5 en la quinta ordinaria del año último, se le cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que el 24 del corriente y hora de las ocho de su mañana comparezca en las casas consistoriales de esta villa para ser llamado y que alegue las exenciones de que se crea asistido, puesto que por falta de su presentacion no pudo terminarse la declaracion de soldados el 13 del presente.

Se espera de los señores Alcaldes constitucionales en donde se halle, le hagan comparecer para dicho dia, advirtiéndole que este mozo estuvo sirviendo á primeros de junio en el pueblo de Rivas de Jarama en casa de la viuda de Pablo Rico.

Moralzarzal 16 de junio de 1858.—P. O.—Angel Gonzalez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la

Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

3735 fanegas de trigo.	3735
3976 arrobas de harina.	3976
2500 libras de pan cocido.	2500
40480 arrobas de carbon.	40480
98 vacas que componen 37696 libras de peso.	98
323 carneros, que hacen 9966 libras de peso.	323
847 Corderos, que hacen 5689 libras de peso.	847

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Arroba.	Libra.	Quatro.
Carné de vaca.	50 á 52	18 á 20
Idem de carnero.	18 á 20	
Idem de ternera.	56 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		4 á 16
Tocino añejo.	110 á 116	32 á 36
Jamon.	118 á 124	42 á 51
Aceite.	56 á 60	18 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judias.	26 á 30	8 á 12
Arroz.	30 á 42	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	18 á 20
Jabon.	50 á 56	19 á 20
Patatas.	4 á 5	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 26	á 31	rs. vn.
Algarrobas.	de 00	á 00	rs. vn.
Trigo vendido.			Precios.
Fanegas.			Rs. vn.
29			60
30			73
60			60
45			64
36			64
17			68
29 Morata.			60
30 Carabaña.			60
240			62
100			70
68			70
82			62 1/2
270			73 1/2
40			64
40			73
23			77 1/2
40			64 1/2
77			73 1/2
26			68
54			60
46			64
45			61 1/2
116			58
36			68 1/2
65			77 3/4
40			67
36			68
48			65
40			63
60			80
36			62
40			66
42			64
60			77
46			68 1/2
86 Alcalá.			56
46			67
60			77 1/2
54			77 1/2
30			69
30			70
38			71

Quedan por vender sobre 5852 fanegas.

Precio máximo.	80
Idem mínimo.	56

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 17 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.91	15.0	Sur.	Cubierto.
9 m.	706.46	19.0	O. S. O.	Idem.
12 d.	706.74	20.0	O. S. O.	Idem.
3 t.	705.48	23.6	Sur.	Celejano.
6 t.	704.74	28.6	Oeste.	Idem.
9 n.	705.32	22.6	Oeste.	Idem.

Temperatura máxima del día. 24.6
Temperatura máxima al sol. 29.1
Temperatura mínima del día. 13.0

Evaporación en las 24 h. 16,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 12 de junio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	763,1	15,4	O. S. O.	Cub.
Paris.	763,5	15,8	O.	Idem.
Bayona.	762,9	18,9	N. O.	Idem.
Lyon.	765,9	22,5	S. S. E.	Desp.
Madrid.	760,8	22,3	N.	Nubs.
San Fernando.	761,8	21,9	:	Idem.
Bruselas.	763,1	18,5	S. O.	C. L.
Viena.	765,5	20,9	S. E.	Sere.
Turin.	766,5	26,5	N. O.	Idem.
Lisboa.	763,2	29,7	N. N. O.	Vaps.
S. Petersburgo.	763,4	14,3	O.	Nubs.
Florenzia.	764,5	22,0	S. O.	Sere.
Constantinopla.	764,0	18,8	N.	Cub.
Roma.	:	:	:	:
Ginebra.	:	:	:	:

Rafael Exea.

BOLSA.

Cotización del 17 de junio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 c.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-40.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-85 d.
Idem de segunda, no publicado, 11-75 d.
Idem del personal, no publicado 9 55 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-75.
Idem de á 2,000 id., id., 94 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 sin cupon id., 89.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 92 d.
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108-50 d.
Idem del Banco de España, no publicado, 167 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-15 p.
Paris á 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

Plaza.	Demo.	Benedic.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		1 1/2 p.
Almeria.	1 1/4	
Avila.	par.	
Badajoz.	par.	
Barcelona.	1 1/2	
Bilbao.	3 1/2	
Burgos.	1 1/8	
Caceres.	1 1/8 d.	
Cádiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad Real.	par p.	
Córdoba.	1 1/2	
Coruña.	1 1/4	
Cuenca.		
Gerona.	par d.	
Granada.	par.	
Guadalajara.	1 1/2	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3 1/8 p.	
Leon.	1 1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1 1/8 p.	
Lugo.	1 1/4	
Málaga.	par.	
Murcia.	par.	
Orense.	3 1/4	
Oviedo.		1 1/4 p.
Palencia.		1 1/8.
Pamplona.		1 1/2 p.
Pontevedra.	1 1/2 p.	
Salamanca.	3 1/4 p.	
San Sebastian.		3 1/4 d.
Santander.		1 1/4 p.
Santiago.	1 1/2	
Segovia.	3 1/8 p.	
Sevilla.	1 1/8 p.	
Soria.	3 1/8	
Tarragona.		1 1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3 1/4	
Valencia.		1 1/4 p.
Valladolid.		1 1/8
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3 1/8 p.	
Zaragoza.		1 1/8 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recitificación del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
- Libramientos, á 3 cuartos pliego.
- Cargarémes, á 5 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.
- Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
- Id. de bautismos, á 3 id. id.
- Id. de matrimonios, á 3 id. id.
- Relacion de suministros, á 3 id. id.
- Cuenta general de id. á 3 id. id.

Papeletas para bagajes, á 3 id. id.
A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el *Boletín*.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

ANALES

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.
Obras indispensables á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aqui, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un *Compendio*, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 500 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la *Paleografía española* ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina vá la explicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una *Coleccion original y cronológica* de las letras de los Protocolos de las Escribanías públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

BOLETIN DEL NOTARIADO.

Revista notarial, científica, jurídica, literaria, artística, paleográfica y de archivos.

El **BOLETIN DEL NOTARIADO** se publica todos los domingos en 16 páginas en folio menor, y se divide en las secciones siguientes:

- 1.º Doctrinal, donde se tratan todas las cuestiones especiales del NOTARIADO.
- 2.º Científica y recreativa.
- 3.º Páginas del crimen.
- 4.º Boletín de las leyes, donde se insertan las disposiciones de la *Gaceta* de la semana.
- 5.º Crónica.

El precio de suscripcion en Madrid es de 6 reales mensuales, y en provincias 18 el trimestre.

Los suscritores á la Biblioteca, ó sea á los ANALES, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

A LA HUMANIDAD.

EL PROFESOR DE CIRUJIA QUE VIVE Travesía de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta corte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

ERRATA: D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.